

**AL:**

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE COMPONEN EL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

**ASUNTO:**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE PERMISO AMBIENTAL** por exceso de poder, desviación e ilegalidad de la Disposición del Permiso Ambiental N<sup>o</sup>.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor **Ángel Estévez**, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autoriza a la razón social Proyecto **Leaf Bayahibe, S.A.** representada por el Sr. **Francisco José Pérez Méndez**, a construir y operar un proyecto turístico dentro del área protegida **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano**, colindante con el **Parque Nacional Cotubanama, antes denominado Parque Nacional del Este.**

**ACCIONANTES:**

Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. ("INSAPROMA"), Grupo Jaragua, Inc. Asamblea Nacional Ambiental, Inc., Fundación Acción Verde, Inc., Opetur, Inc., Somos Pueblo, Inc., Lissette Marie Gil Muñoz, Beatriz Cassa Bernaldo de Quiros, Eladio Miguel Fernández Rodríguez, Kelvin Antonio Guerrero Ramírez, Frank Amelang Cassa y Macia Blazquez Salom

**ABOGADOS:**

LCDOS. EUREN CUEVAS, ARISTIDES TREJO LIRANZO, JUAN FRÍAS  
AGRAMONTE

**ACCIONADOS:**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y PROYECTO  
BAYAHIBE, S.A.

Honorables Magistrados:

Las entidades **Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. ("INSAPROMA")**, organización sin fines de lucro con su domicilio ubicado

en la calle Barahona No.229, Apto.206, Villa Consuelo, Distrito Nacional, debidamente representada por el licenciado Euren Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0016985-8, domiciliado y residente en este Distrito Nacional, **el Grupo Jaragua, Inc.** establecida mediante el decreto No. 137-89, de acuerdo a la ley No. 520-20 y modificada por la ley No.122-05, con domicilio en la calle El Vergel No. 33, Sector El Vergel, Santo Domingo, D.N., representada por su presidenta, Yolanda Marina León Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0150692-1, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en este Distrito Nacional; , **Asamblea Nacional Ambiental, Inc. (ANA)**, , organización sin fines de lucro, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No.4-30-12952-6, con su domicilio en la avenida Lope de Vega #59 del Distrito Nacional, representada por su presidente, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1015224-6, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, **Fundación Acción Verde, Inc.** titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 430186155, con su domicilio en Santiago de los caballeros, incorporada al amparo de la Ley No. 122-05 para la regulación y fomento de las Asociaciones sin Fines" de Lucro, mediante el Registro Nacional de Incorporación No. 011577/2015, debidamente representada por Nelson Bautista, portador de la cédula de identidad y electoral No.033-0015892-4, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; **la Asociación de Tour Operadores receptivos de la Republica Dominicana (OPETUR, Inc.)** titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 430011802, con su domicilio en el Distrito Nacional, debidamente representada por Beatriz Cassá portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0061257-1, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **Somos Pueblo, Inc.**, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 430282316, con su domicilio en el Distrito Nacional, debidamente representada por Ricardo Ripoll García, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1182879-4, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Torre Alta, municipio y provincia de Puerto Plata y los señores **Lisette Marie Gil Muñoz, Beatriz Cassa Bernaldo de**

**Quiros, Eladio Miguel Fernández Rodríguez, Kelvin Antonio Guerrero Ramírez, Frank Amelang Cassa y Macia Blazquez Salom**, de nacionalidad dominicana los primeros y española el último, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-1015274-1, 001-0061257-1, .001-0085397-7, 001-0485972-3, 001-1642925-9 y el número de pasaporte PAE111935; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **LICDOS. EUREN CUEVAS MEDINA, ARISTIDES TREJO LIRANZO y JUAN FRÍAS AGRAMONTE**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, cédulas de identidad y electoral No. 022-0016985-8, 031-0004928-1, 049-0034185-2 ,con estudio profesional común para los fines de esta instancia en el bufete jurídico de INSAPROMA, ubicado en la calle Barahona No.229, Apto.206, Villa Consuelo, Distrito Nacional, lugar donde elige domicilio procesal el accionante, para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, tiene a bien exponerles lo siguiente:

### **CONTENIDO**

I. RELATORIA FACTICA.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

III. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.

IV. ARGUMENTACIONES DE DERECHO.

V. OFERTA PROBATORIA.

VI. PETITORIO.

### **I. RELATORIA FACTICA.**

1. Los exponentes demandantes nos hemos enterado extraoficialmente que la empresa Proyecto Bayahibe, S.A. ha solicitado el permiso ambiental para construir un hotel en las inmediaciones de un área protegida denominada Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano.
  
2. Ha llegado a nuestras manos una copia del permiso ambiental no.3771-19 de fecha 14 de enero del año 2020 en el que el Ministerio de Medio Ambiente y recursos naturales ("MIMARENA") autoriza la construcción y operación del proyecto Leaf Bayahibe. Según el referido permiso ambiental se trata de un proyecto que consiste según sus características en :  
**"El proyecto "Leaf Bayahibe" consiste en la construcción y operación de noventa y seis (96) cabañas ecológicas de un (1) nivel cada una, distribuidas de la siguiente manera: veintiún (21) cabañas frente a la playa con un área de 68.00 m<sup>2</sup> cada una; treinta y siete (37) cabañas dobles con un área total de 130.00 m<sup>2</sup> cada una, (equivalente a setenta y cuatro (74) cabañas individuales con un área de 65.00 m<sup>2</sup> cada una); y una (1) cabaña ejecutiva con un área de 490.00 m<sup>2</sup>. Además, Lobby, plaza de Lobby, Spa y Gimnasio, Snack y bar de playa, restaurantes, caseta de seguridad y vigilancia, verja perimetral, estacionamientos y área de servicios."**
  
3. Dicho proyecto pretende edificarse dentro de una extensión superficial de 244,791.94 metros cuadrados con un área de construcción de 12,556.50 metros cuadrados dentro del área protegida denominada Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano en las coordenadas siguientes:

No.	X	Y	No.	X	Y
1	1520197.9521	2027061.4743	11	520640.5296	2026882.5795
2	520320.0398	2027057.4331	12	520670.3652	2026818.0124
3	520412.0183	2027055.6302	13	520693.8676	2026776.7373
4	520.9446	2027051.5514	14	520090.1100	2026640.2075

5	520558.5558	2027069.5365	15	519972.3827	2026835.9500
6	520556.9397	2027050.8608	16	519919.2783	2026942.4432
7	520602.9939	2027005.0676	17	519864.1172	2027074.3744
8	520602.3023	2026988.5349	18	519898.0684	2027072.6642
9	520606.8847	2026988.5349	19	520083.0123	2027064.9687
10	520616.9825	2026935.4440		520083.0123	2027064.9687

4. Mediante la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece sobre los objetivos y usos permitidos en la categoría de manejo VI: Paisajes Protegidos, se identifican cuales eran esos paisajes protegidos, específicamente en el ordinal tercero se menciona la existencia del referido parque de recreo a saber:

**“TERCERO: Dentro de las categoría de manejo VI: paisajes protegidos, han sido declaradas como AREAS NACIONALES DE RECREO, las siguientes:.....**

**2. Guaraguao-Punta Catuano: se establecen los puntos de partida en las coordenadas UTM 520775 ME 2027025 MN de donde se sigue el límite en dirección sur-este paralelo a la costa manteniendo una separación de mil metros de la misma hacia tierra firma hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste bordeando los manglares localizados al norte de la bahía de las calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego al sur-oeste bordeando los manglares localizados en el extremo oeste de la bahía de las calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526050 2012900 MN localizada en Punta Catuano de donde se sigue la delimitación en dirección oeste en línea recta mar adentro por un trayecto de 300 m, hasta tocar las coordenadas UTM 525725 ME y 2012900 MN de donde**

se sigue le límite de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 519400ME y 2027050 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el punto de partida de las coordenadas UTM 520775 ME y 2027025 MN. El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 km<sup>2</sup> la parte terrestre y 4.5 km<sup>2</sup> la parte marina.”

5. En el párrafo II de ese mismo artículo tercero de la referida resolución se indica lo siguiente:

**“PÁRRAFO II: NORMATIVA DE MANEJO PARA EL ÁREA NACIONAL DE RECREO GUARAGUAO – PUNTA CATUANO.** Los objetos de conservación que contiene el área protegida Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano son los siguientes: arrecifes coralinos, praderas marinas, playa arenosa, arrecife costero bajo, dunas, vegetación costera, manglar, bosque latifoliado húmedo, humedales, lagunas costeras, acantilados, conjunto cárstico con cavernas, dolinas y manantiales, arte rupestre y restos arqueológicos prehispánicos. Además de los detallados anteriormente, se consideran objetos de conservación a todas las especies terrestres y marinas asociadas a los ecosistemas presentes dentro de la unidad de conservación que nos ocupa. Especialmente a las tortugas marinas que desovan en las playas, los manatíes que pastan en las praderas submarinas, los moluscos y crustáceos presentes en el arrecife costero, las aves marinas que anidan en la vegetación costera, las especies de mamíferos endémicos en peligro de extinción como la hutía y el solenodonte, etc.

Los ecosistemas presentes en el Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano forman parte indisoluble de los ecosistemas presentes dentro del Parque Nacional Cotubanamá (antes Parque Nacional del Este); de su interacción en condiciones prístinas depende la funcionalidad ecológica de ambas unidades de

conservación. Por este motivo, a pesar de que actualmente tengan denominaciones diferentes y categorías teóricas de conservación distintas, a efectos prácticos, ambas áreas protegidas constituyen una misma unidad conservación y por tanto deben ser tratadas como conjunto ecológico y cultural uniforme, a la hora de valorar las actividades que pueden realizarse en el seno de cualquiera de ellas. Así pues el área nacional de recreo se manejará en todo momento como parte indisoluble del citado Parque Nacional, tal como se contempla en el Plan de Manejo del mismo.

Dentro de los límites del área nacional de recreo Guaraguao-Punta Catuano se permiten usos ecoturísticos de manera restringida dada la fragilidad de las playas y su entorno costero marino. Así pues, las actividades permitidas son las siguientes: trabajos de investigación, senderos ecoturísticos señalizados, visitas guiadas a cavernas o abrigos, infraestructuras de visitación desmontables, fosas sépticas para baños públicos, deportes náuticos con vehículos sin motor y excursiones guiadas a las playas.

Dentro de los límites del área nacional de recreo Guaraguao-Punta Catuano se prohíben expresamente los siguientes usos: construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, construcción de infraestructuras no desmontables, camping, realizar fogatas o introducir cocinas portátiles de cualquier tipo, tráfico de vehículos de motor, motos de agua, pesca de cualquier tipo, acuarios marinos con especies cautivas, fondeo de embarcaciones con anclas en arrecife, manejo de combustibles o aceites, colocación de hamacas o parasoles en la playa y en general cualquier uso que sea inadecuado según el plan de Manejo del área protegida con la que colinda.....”.

6. Conforme comunicación de fecha 14 de enero del año 2020 expedido por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, esta oficina confirma que la resolución no.0009/2018 antes citada se encuentra vigente y no ha sido modificada ni derogada.

7. Los exponentes están aportando conjuntamente con esta instancia pruebas demostrativas de tipo fotográfica y audiovisual que comprueban que la entidad Proyecto Bayahibe, S.A. ya inició los trabajos de desmonte y afectación directa a la denominada Área Nacional de Recreo Guaragua Punta Catuano.
8. Las coordenadas del polígono en donde se pretende construir el referido proyecto turístico se encuentran dentro del Área Nacional de Recreo y eso puede contactarse entrando a la página de la MIMARENA, introduciendo las coordenadas que fueron sometidas por el desarrollador a ese órgano regulador y podrá comprobarse que todo ese proyecto no solo se encuentra dentro sino que ya los trabajos del mismo implican la destrucción del centro de vigilancia y fiscalización que había construido MIMARENA para el control de las actividades en esa área protegida.
9. La categoría de manejo de las áreas protegidas en República Dominicana han sido adoptadas a partir de las normas universalmente aceptadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley No. 64-00 General sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
10. Es el propio Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que al establecer la normativa de manejo para el Área Nacional de Recreo Guaragua-Punta Catuano ha establecido no solo la importancia de la conservación de esa área protegida sino que también prohíbe la construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, lo que evidentemente incluye el eufemismo usado por el desarrollador de "cabañas ecológicas". Es más se prohíbe cualquier tipo de construcción de infraestructura no desmontable. En consecuencia es el propio Ministerio que prohíbe

expresamente cualquier tipo de autorización para realizar ese tipo de edificaciones que por el permiso ambiental no.3771-19 ha si sido autorizado por dicho ministerio.

11. El plan de manejo 2014-2018 del Parque Nacional del Este, preparado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el apoyo del PNUD - Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente -, en su sección 6.2.2 "Límites", dice textualmente: **"Este plan considera que se debe restituir como parte de los límites del parque la superficie correspondiente a la franja costero marina occidental correspondiente de 19.5 km<sup>2</sup> terrestres y los 4.5 km<sup>2</sup> de la parte marina, que la ley separó del territorio del parque para designarlo como Área Nacional de Recreo Guaragua - Punta Catuano dentro de la categoría VI de Paisajes Protegidos.... Mientras tanto se proceda a dicha corrección, el área deberá ser manejada como Zona de Uso Público y Manejo Especial del Parque Nacional del Este"**(resaltado nuestro). En el punto 6.2.3.5 del Plan de Manejo del Parque Nacional del Este, titulado "Zona de Manejo Especial y Uso Público" se expresa lo siguiente: **"Objetivos de Manejo.** El objetivo de manejo de estas zonas es reducir hasta eliminar a corto y mediano plazo las actividades más agresivas como agricultura intensiva de ciclo corto y la ganadería y controlar la expansión de usos menos impactantes como frutales, apicultura y otros cultivos y usos permanentes, procurando que los mismos además de no ocupar nuevas áreas apliquen practicas orgánicas y el no uso de agroquímicos. En la parte Marina el objetivo es controlar la actividad turística y pesquera, definiendo claramente lugares prohibidos, artes de pesca, cuota de pesquería, controles de maniobras (anclaje), buceo, rutas de las embarcaciones entre otras. **Usos permitidos.** Investigación, Educación Ambiental, Recreación, Ecoturismo, Apicultura. Cultivos permanentes como coco y cultivos menores ya existentes en esta zona, impidiendo su expansión. Los propietarios ubicados en estas zonas firmaran un Acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente comprometiéndose a no extender las

superficies bajo cultivo, no cambiar hacia otros usos, no quemar, apoyar las acciones de conservación, aplicar las practicas sostenibles necesarias y estar en disposición de abandonar el lugar tan pronto puedan ser compensados apropiadamente o reubicados; en tanto el Ministerio se compromete a permitirles el acceso y el usufructo mediante un sistema de carnetización.”.

- 12.** Como se puede observar el propio Plan de Manejo del Parque Nacional del Este, aprobado y actualmente en vigor realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impide claramente la construcción de hoteles, apartamentos turísticos o viviendas en el Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, por lo que el Ministro viola de manera evidente las propias directrices de manejo aprobadas en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes en el área protegida donde ha otorgado el Permiso Ambiental para la construcción del hotel Leaf Bayahibe.
- 13.** Es evidente entonces que el acto administrativo consistente en el permiso ambiental No.3771-19 firmado por el actual Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor **ANGEL ESTEVEZ**, viola flagrantemente la resolución la resolución no.0009/2018 que dispone sobre los objetivos de manejo y usos permitidos de la categoría VI: paisajes protegidos, y por lo tanto debe declararse su nulidad absoluta con todas las consecuencia legales que de ello se deriva.
- 14.** Es evidente que el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Ángel Estevez** actuó con premeditación y de forma deliberada, toda vez que en ninguna parte del Permiso Ambiental N°.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, se refiere a que el lugar donde se está otorgando el permiso es un área protegida. Este no puede alegar ignorancia porque se le notificó el Acto de Alguacil No.755/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, instrumentado por el Alguacil de la Corte Penal del Distrito Nacional, Enmanuel Raposo, donde se le advertía y el sector ambiental se oponía a que se otorgue Licencia Ambiental en esa área protegida por estar prohibido;

- 15.** El otorgar un Permiso Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el "Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la Republica Dominicana", en la parte que establece "Actividades Especiales de Construcción" parte última dispone que "Los proyectos de infraestructura en áreas protegidas según categoría de manejo" se caracterizan automáticamente como proyectos "Categoría A" y como tal requieren de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de cualquier permiso o licencia ambiental y, sin embargo, en este caso se realizó una Declaración de Impacto Ambiental que es de menor categoría y de mucho menos rigurosidad técnica, y por ende violatorio a las disposiciones y normativas vigentes del mismo Ministerio, lo que por parte del Ministro **Estévez** es una perversidad. Esta violación de los Reglamentos debe invalidar ya de por sí el Permiso Ambiental concedido subrepticamente y de manera contraria a los Reglamentos del propio Ministerio
- 16.** El documento que constituye la Declaración de Impacto Ambiental en la que el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales se basó para otorgar el Permiso Ambiental para la construcción del hotel Leaf Bayahíbe nunca fue puesta a disposición del público, tal como marcan las leyes y Reglamentos del Ministerio, por lo que fue imposible valorar su contenido por la ciudadanía y las organizaciones ambientales, lo que impidió realizar las alegaciones pertinentes sobre el citado documento antes de que fuera concedido el Permiso Ambiental.
- 17.** El Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Título IV Consulta Pública, Artículo 38 dice lo siguiente: "El Ministerio tendrá disponible en la Dirección de Participación Social el documento del estudio ambiental para las partes interesadas y el público en general, durante un plazo de quince (15) días laborables contados a partir de su publicación, para recibir las opiniones del

público que puedan considerarse en el proceso de evaluación ambiental". Esta violación de los Reglamentos y de derechos ciudadanos invalida ya de por sí el Permiso Ambiental concedido subrepticamente y de manera contraria a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública 200-04 y a los Reglamentos del propio Ministerio.

18. El hecho de otorgar un permiso ambiental, en un área donde está prohibido es un delito ambiental que conlleva una pena hasta de tres (3) años de prisión y multa hasta de 10 mil salarios mínimos del sector público, conforme lo disponen los artículos 172, 174, 175 numerales 1, 2 y 8, así como los artículos 183 y 184 de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
19. La descripción del Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, se encuentra en la ley 202-04 sobre áreas protegidas en el artículo 37 numeral 85, en la misma forma y contenido que se recoge en la resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018 antes citada.
20. En definitiva, podemos concluir que el **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano** se encuentra en una situación de peligro inminente debido a la agresión que supone el que desde el mismo Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se emita un Permiso Ambiental, para violar flagrantemente los objetivos de conservación del área protegida. Resulta inadmisibles que el mismo Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales promueva y apoye la destrucción de bosques y manglares otorgando permisos ilegales a empresas privadas que usufructúan el área protegida para beneficio propio.
21. A partir de estos hechos los accionantes en esta instancia han decidido interponer este recurso contencioso-administrativo que procura anular el referido permiso ambiental a fin de evitar y prevenir cualquier afectación a los derechos colectivos y difusos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, así como la protección del medio ambiente.

## II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

22. En la especie, la competencia en razón de la materia viene dada por la categórica disposición contenida en el artículo 1º de la Ley n.º. 1494 que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa <sup>1</sup>, el cual dispone textualmente del modo siguiente:

“Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1º contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que esencia tenga ese carácter, y 2º contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. *(El subrayado es nuestro)*

---

<sup>1</sup> Gaceta Oficial n.º.6673, de fecha 9 de agosto de 1.947

- 23.** Por igual, el artículo 1º de la Ley 13-07, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.”

“Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.”

- 24.** En este mismo sentido, la promulgada Constitución del 26 de enero de 2010, en su artículo 165 dispone lo siguiente:

“Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." (El subrayado es nuestro)

25. Como vemos, la intención del legislador con estas disposiciones legales fue la de crear una jurisdicción especializada para juzgar a la administración y conocer la legalidad de sus actuaciones, como un mecanismo de garantizar la tutela judicial efectiva a los particulares frente a los actos lesivos que cometiera en su contra la administración pública; es decir, a todo ciudadano le asiste el *derecho a un proceso administrativo* para juzgar los actos y omisiones del Estado que le provoquen un agravio.

26. Del simple examen ocular de los criterios precedentemente transcritos, se desprende la competencia de esta Honorable Jurisdicción administrativa para conocer del recurso contencioso-administrativo de marras.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

27. La admisibilidad de un Recurso Contencioso Administrativo en el que – como ocurre en la especie– se procure la sanción de la actuación de un ente administrativo contraria al Derecho, está sujeta al cumplimiento de reglas puntuales en torno a la naturaleza de las prerrogativas afectadas, de los sujetos de Derecho involucrados en el conflicto y del cumplimiento de los trámites procesales de lugar, como lo relativo al plazo para accionar, el contenido mínimo de la instancia, entre otros aspectos similares.
28. Como ya se expuso más arriba, el permiso ambiental objeto de la presente acción en nulidad data del 14 de enero del año 2020. Sin embargo los accionantes se han enterado de la existencia del 22 de enero del año 2020. En consecuencia queda claro que en relación a cualquiera de las dos fechas expuestas, el plazo para la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días señalado por el legislador mediante el artículo 5 de la Ley 13-07.
29. Así las cosas, no cabe pues la menor duda de que la presente acción reúne los presupuestos procesales para su admisión, razón por la cual, a continuación, nos referiremos a la procedencia del mismo en cuanto al fondo.

#### **IV. ARGUMENTACIONES DE DERECHO**

30. Por la diversidad de derechos conculcados, a continuación, desarrollaremos de manera sucinta los medios en que se funda el **FONDO** que fundamentan la presente Acción.

**NULIDAD EL PERMISO AMBIENTAL NO.3771-19, por desconocer y violar toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria que protege la categoría de area protegida denominada paisaje protegido.**

**31.** El artículo 8 de la Ley No. 107-13 del 6 de agosto de 2013, que Regula los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, establece que el *acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*<sup>5</sup>

**32.** Por consiguiente, aplican al caso los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13:

Artículo 9. Requisitos de validez. *Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.*

Párrafo I. *Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.*

Párrafo II. *La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.*

---

<sup>5</sup> ENTERRÍA y FERNÁNDEZ también lo definen como *la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria* (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, t I, 13 ed, p 548, Madrid, 2006)

Párrafo III. *Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.*

Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, **vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución**, los dictados por órgano manifiestamente incompetente **o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello**, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, **los constitutivos de infracción penal** y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*

Párrafo I. *Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.*

- 33.** La ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales, estipula el hecho de otorgar licencias o permisos ambientales contraviniendo la ley como un delito ambiental y esto se trata de un área protegida, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 2 y numeral 8 combinado con el artículo 14 de la Ley 107-13, es anulable esta licencia de pleno derecho.
- 34.** El artículo 6 de la Constitución establece que *son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*. De ahí que se desprende el principio de jerarquía de las normas jurídicas y el sostén de la teoría de nulidad de los actos administrativos,

entre otras causas, por contravenir una norma superior, vulnerar derechos fundamentales, carecer o ser insuficiente la motivación, violar normas de procedimiento, la incompetencia del órgano que lo dictó, así como desviación o exceso de poder.

35. La Dispensa emitida por el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para autorizar a la razón social **Proyecto Bayahibe, S.A**, representada por el Sr. **Francisco José Pérez Méndez**, a construir el referido proyecto turístico, con la consiguiente tala de manglares, destrucción de arrecifes, cavernas y en general toda la biodiversidad de la zona a impactar, debe ser declara nula por el Tribunal Superior Administrativo, debido a que viola disposiciones penales de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que de acuerdo a su artículo 2 *es de orden público* y el artículo 175 numeral 2 y 8 lo tipifican como delito ambiental y las cuales se mencionan a continuación.

#### **A) Violación a la legislación ambiental**

36. El **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano**, constituye una de las áreas protegidas costero marinas más importantes del Caribe. El área protegida fue creada mediante el Decreto No. 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM2) en la provincia La Altagracia, refrendado por la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales del año 2000, sin embargo en el año 2002, en una maniobra turbia sacaron de manera clandestina del Parque Nacional una parque dándole otra categoría de manejo y poniéndole otro nombre **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano**, con esto creían los violadores ambientales que tenían el camino abierto, para destruir el área como lo están haciendo, pero la sociedad no va a permitir que le destruyan su patrimonio, es por ello que esa área que se pretende explotar tiene las mismas características que el Parque Nacional del Este.

**37.** El apartado nº 85 del Artículo 37 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas dice textualmente:

“Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano: Se establecen los puntos de partida en las coordenadas UTM-UTM 520775 ME Y-2027025 MN de donde se sigue el límite en dirección sur-este paralelo a la costa manteniendo una separación de 1000 metros de la misma hacia tierra firme hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste bordeando los manglares localizados al norte de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego al sur-oeste bordeando los manglares localizados en el extremo oeste de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526050 y 2012900 MN localizada en Punta Catuano de donde se sigue la delimitación en dirección oeste en línea recta 61 mar adentro por un trayecto de 300 Mts hasta tocar las coordenadas UTM 525725 ME y 2012900 MN de donde se sigue el límite en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 300 metros de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 519400 ME y 2027050 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 520775 ME y 2027025 MN. El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 km<sup>2</sup> la parte terrestre y 4.5 km<sup>2</sup> la parte marina”.

**38.** Esa área nacional de recreación goza de las mismas características del Parque Nacional Cotubanama en el cual se distinguen tres (3) zonas de vida, según la clasificación Holdrige: Bosque húmedo y Bosque seco, y un Bosque de transición entre lo dos anteriores, aunque la diferencia en el bosque no es tan significativa, pudiéndose decir que se trata de un bosque húmedo en transición aun Bosque Seco.

**39.** Con relación a los elementos de Flora existen unas 572 especies de flora, de las cuales 484 son nativas, 53 son endémicas de la isla y 35 introducidas. Estas se agrupan en 103 familias y 351 géneros. La densidad de especies es de 1.4 especies por km<sup>2</sup>, superior a la densidad La Española (0.064/km<sup>2</sup>). Las especies dominantes varían según la estructura de la vegetación, encontrándose entre las más importantes, las siguientes: Copey, Gri-gri, Almácigo, Guayacancillo, Bejuco, Escobón, Caoba criolla, Guáyiga. En zonas pantanosas y lagunas con una cobertura de 60%, predominan las cuatro especies de Mangle del Neotrópico: mangle rojo, mangle blanco, mangle negro y mangle botoncillo. En conjunto, los manglares ocupan una superficie de 1,111 hectáreas, 558 de las cuales se encuentran la isla Saona (incluye 256 hectáreas en La Caleta y 302 hectáreas en las lagunas Serrucho, Los Flamencos y Canto a la Playa). Estos manglares tienen una productividad de biomasa entre 7.3 a 9.0 Tm/Ha, estimándose una producción anual de 81,103 toneladas métricas.

**40.** Respecto de los elementos de la fauna predominan en este entorno los insectos con 200 especies de las cuales, los escarabajos y las mariposas representan más del 80%. Sin embargo, atendiendo a su diversidad y su abundancia, entre los vertebrados, predominan las aves, con 144 especies (55 migratorias, 8 endémicas de la isla y 3 introducidas). De acuerdo a su endemismo, los anfibios y reptiles, resultan en el segundo grupo de importancia. Diez familias de mamíferos con 17 especies, de las cuales hay 10 introducidas, 4 nativas y 3 endémicas de la isla.

41. Existen en esa área protegida siete especies de anfibios, de las cuales seis son endémicas, ocho familias de reptiles con 26 especies, que incluyen 17 endémicas. De estos grupos hay especies únicas de este parque. Entre las especies con mayor representatividad en el parque se encuentran: **Avifauna:** Cotorra de la Española, Fregata o tijereta, Barrancolí, Cuervo, Pájaro bobo. **Mamíferos:** Solenodonte de la Española, Murciélago. **Reptiles:** Lagartija marrón, Iguana rinoceronte, Culebra verde, Culebra sabanera, Rana lucia, Hicotea. **Anfibios:** Sapos. **Insectos:** Mariposa prepona, Mariposa ojo de peluche, Mariposa zebra, Mariposa de San Juan Blanca. **Peces:** Guabina, Pez. **Crustáceos:** Cangrejo paloma de cueva, Cangrejo rojo.
42. Especies de fauna presentes en el parque, algunas en peligro de extinción y cuyo comercio internacional está regulado por CITES son: **Aves** Cotorra de la Española, Paloma coronita, Paloma ceniza, Perdiz grande, Gaviota o bubí, Gaviota. **Mamíferos** Jutía de la Española, Solenodonte de la Española. **Reptiles** Tortuga caguamo, Tortuga carey, Tortuga verde, Tortuga tinglar, Culebra jabada.
43. El Artículo 13 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece que para la Categoría VI, correspondiente a **Áreas Nacionales de Recreo**, los objetivos usos permitidos de manejo son: trabajo de investigación, senderos ecoturísticos señalizados, visitas guiadas a cavernas, infraestructuras de visitación desmontables, fosas sépticas para baños públicos, deportes náuticos con vehículos sin motor y excursión guiadas a las playas.
44. *El artículo 175 numeral 2 de la ley 64-00, estipula como delito la alteración o daños en el Sistema Nacional de Áreas protegidas y este proyecto por el cual se otorga el Permiso Ambiental que se está atacando, está en un área protegida y esto es un delito.*
45. *Los artículos 183 y 184 de la ley 64-00, dispone penas de hasta 3 años de prisión y 10 mil salarios mínimos a funcionarios que otorguen licencias o permisos en violación a la ley.*

46. La Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que dispone sobre los objetivos de manejo y usos permitidos de la categoría VI: Área Nacional de Recreo, dispone en su artículo el numeral tercero del párrafo segundo de la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que establece sobre los objetivos y usos permitidos en la categoría de manejo VI: Paisajes Protegidos donde se establece lo siguiente:

47. Dentro de los límites del Área Protegida Área Nacional de Recreo Guaraguao- **Punta Catuano**, se prohíben expresamente lo siguientes usos: la **construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, construcción de infraestructuras no desmontables**, camping, realizar fogatas o introducir cocina portátil de cualquier tipo, tráfico de vehículos a motor, motos de agua, pesca de cualquier tipo, acuarios marinos con especies cautivas, fondeo de embarcaciones con ancla en el arrecife, manejo de combustibles o aceites, colocación de hamacas o parasoles en la playa y en general cualquier uso que sea inadecuado según el plan de manejo del área protegida con la que colinda,

**B) Violación a las normas de procedimiento y desconocimiento de la fuerza vinculante de los informes.**

48. La Declaración de Impacto Ambiental entregada al Ministerio por el promotor no se puso a disposición del público durante 15 días tal como obliga la normativa vigente del Ministerio, violando así la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, al impedir que la ciudadanía y las organizaciones interesadas pudiesen realizar alegaciones al texto de la citada Declaración de Impacto Ambiental. Igualmente se violó el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concretamente en relación con lo especificado en el Título IV Consulta Pública, Artículo 38.

**49.** Existen informes técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desfavorables a la construcción de este tipo de proyecto dentro de esa área protegida.

**50.** Estos informes tienen su amparo legal en las disposiciones del artículo 20 de la Ley 64-00, así como en los reglamentos, normas, manuales y procedimientos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estos informes lo vamos a solicitar vía la ley de libre acceso a la información pública para ser puestos a disposición del tribunal.

**51.** De acuerdo al artículo 9 y 170 de la Ley 64-00 esos informes tienen fuerza vinculante frente a la decisión del Ministerio de emitir o no la licencia ambiental:

*"Art. 9. Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental."*

*"Art. 170. Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticias y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o petición de parte."*

**52.** La finalidad de esos informes técnicos, vinculantes al Ministerio, es asegurar el acierto técnico de la decisión que se vaya adoptar para el otorgamiento o no de la licencia ambiental. Y, como se ha indicado, antes y aún después de haberse otorgado el Permiso Ambiental N<sup>o</sup>.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor Ángel Estévez, esos informes señalan inequívocamente, fundados en razones técnicas, que procede *desestimar la solicitud para incluir la construcción y operación de cabañas y demás obras civiles que describe el permiso en el área protegida*

**53.** Por consiguiente, es irregular la Dispensa emitida por el ministerio de Medio Ambiente aprobando la construcción y operación de Noventa y seis

(96) cabañas "ecológicas" de un (1) nivel cada una distribuidas de las siguientes maneras, veintiuna cabañas frente a la playa, con un área de 68 metros cuadrados (68 mt<sup>2</sup>) cada una; Treinta y siete (37) cabañas dobles, con un área total de ciento, treinta metros cuadrados (130 m<sup>2</sup>) cada una (equivalente a ciento setenta y cuatro 174 cabañas individuales, con un área de sesenta y cinco metros cuadrados cada una); y Una cabaña ejecutiva con un área de cuatrocientos noventa metros cuadrados (490 mt<sup>2</sup>), en un área protegida donde está expresamente prohibido.

**54.** El Plan de Manejo del Parque Nacional del Este, ahora denominado Parque Nacional Cotubanamá también fue violado, dado que el Area Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano constituye la zona costero-marina del citado Parque y el documento aprobado y en vigor por el Ministerio, realizado en coordinación con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, especifica que esta zona debe ser manejada como Zona de Manejo Especial y de Uso Público, donde no tienen cabida ni hoteles, ni apartamentos turísticos ni viviendas.

**55.** Las normativas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requieren que en el proceso de estudio del proyecto y vistas publicas, el promotor cumpla con lo siguiente "Colocar una valla-letrero, de dimensiones minimas de 3 x 4 metros, en un lugar visible donde se construirá el proyecto, indicando nombre, dirección y numero de teléfono del promotor, las características principales del proyecto, los números de teléfonos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asi como el nombre y código del proyecto asignado por el Ministerio" lo cual no fue hecho en este caso, violando las normativas y reglamentos del Ministerio incluyendo el "Reglamento y Procedimiento para la Consulta Publica en el Proceso de Evaluacion Ambiental" y el acápite 2.3 del "Procedimiento del Proceso para la Consulta Publica".

**56.** El Permiso Ambiental fue otorgado en violación de lo establecido en el "Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la Republica Dominicana", incluyendo en relacion a la sección

que establece "Actividades Especiales de Construcción" parte última que dispone que "Los proyectos de infraestructura en áreas protegidas según categoría de manejo" se caracterizan automáticamente como proyectos "Categoría A" y como tal requieren de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de cualquier permiso o licencia ambiental y, sin embargo, en este caso se realizó una Declaración de Impacto Ambiental que es de menor categoría y de mucho menos rigurosidad técnica, y por ende violatorio a las disposiciones y normativas vigentes del mismo Ministerio. Esta violación de los Reglamentos debe invalidar ya de por sí el Permiso Ambiental concedido subrepticamente y de manera contraria a los Reglamentos del propio Ministerio

### **C) Ausencia de motivos o motivos falsos.**

**57.** La Dispensa impugnada en nulidad, si bien refiere a unas supuestas *recomendaciones hechas por el Comité Técnico de Evaluación, mediante Acta No. 039-19 de fecha 20 de diciembre de 2019*, omite referirse y contradice los informes emitidos por los departamentos técnicos que rechazan el proyecto y los cuales ocultan.

**58.** No pudiere constituir una defensa a la ausencia de motivos la "mención" en la Dispensa de que existen *recomendaciones y evaluaciones* hechas por comités del Ministerio, porque no han sido plasmadas en la Dispensa<sup>6</sup>, y sobretodo contradicen los informes desfavorables realizados por los departamentos con competencia legal para el proceso de evaluación ambiental al amparo del artículo 38 de la Ley 64-00.

**59.** Tampoco podría argumentarse que la Dispensa entra dentro del poder y discrecionalidad del ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

---

<sup>6</sup> Plantea DROMI *que la motivación debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de la emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto...* (Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, p. 269, Buenos Aires, 2001.

porque como se ha indicado, al carecer de motivos suficientes, es arbitraria e irracional e injustificada y por tanto procede su control judicial<sup>7</sup> mediante la declaratoria de nulidad.

#### **D) Violación al principio de prevención y precaución.**

**60.** Independientemente que se alegue que el Permiso Ambiental se ampara en la Dispensa de los órganos pertinentes como el *Comité Técnico de Evaluación*, al no considerar las advertencias y cuestionamientos formulados por los técnicos del Ministerio y no tomar en consideración la Resolución No. 0009/2018, la ley 64-00 y la ley 202-04, dicha autorización viola el principio de prevención y precaución ambiental consagrada por el artículo 8 de la Ley 64-00, de este modo:

*"El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución."*

**61.** En un caso similar la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo determinó que *el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a otorgar el indicado Permiso Ambiental sin miramientos de la Resolución 140-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, sobre los límites de*

---

<sup>7</sup> Señala BREWER-CARÍAS sobre el control judicial de la discrecionalidad basado en el principio de la racionalidad, *que uno de los límites del ejercicio de la libertad de apreciación que implica el poder discrecional es que éste se ejerza racionalmente, lo que no es sino una consecuencia de ese principio que impone a la Administración una actuación lógica y congruente.* (Allan R. Brewer-Carías, *Tratado de Derecho Administrativo* v. III, p. 306, Caracas, 2013.

*distancia que debe operar este tipo de comercio*<sup>8</sup>. De igual modo lo hizo la Segunda Sala de este tribunal, al señalar que *sin la existencia de un proyecto medio ambiental sostenible y los informes presentados, no se puede autorizar la explotación de un proyecto...*<sup>9</sup>En este caso, el emitir un Permiso Ambiental para construir hotelēs de más de 200 habitaciones en un área protegida es un delito y por lo tanto es nulo de pleno derecho dicha autorización ambiental.

## **E) Desviación de poder**

**62.** La Dispensa que autoriza la construcción y operación de Noventa y seis (96) cabañas "ecológicas" de un (1) nivel cada una distribuidas de las siguientes maneras, veintiuna cabañas frente a la playa, con un área de 68 metros cuadrados (68 mt<sup>2</sup>) cada una; Treinta y siete (37) cabañas dobles, con un área total de ciento, treinta metros cuadrados (130 m<sup>2</sup>) cada una (equivalente a ciento setenta y cuatro 174 cabañas individuales, con un área de sesenta y cinco metros cuadrados cada una); y Una cabaña ejecutiva con un área de cuatrocientos noventa metros cuadrados (490 mt<sup>2</sup>), en un área protegida donde está expresamente prohibido, dictada por el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desvía de los objetivos y funciones principales de ese ministerio, requeridos por el apartado n<sup>o</sup> 85 del Artículo 37 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas y el artículo 13 de la referida ley, así como el artículo 175 numerales 2 y 8 de la ley 64-00 y la Resolución 0009/2018, que son:

*"Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;*

---

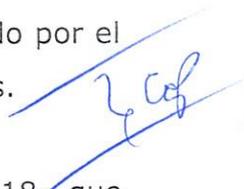
<sup>8</sup> Sentencia 114-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>9</sup> Sentencia 132-2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

*Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.”*

- 63.** La Dispensa se aparta del propósito de conservar y proteger al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, establecida en la Resolución 0009/2018, en su artículo tercero párrafo segundo señala la prohibición de construcciones de hoteles o cualquier tipo de construcción que no sea movable en el Área Nacional de Recreo Guaragua Punta Catuano.
- 64.** De igual modo, la Dispensa es contraria a la ley 64-00 que especifica como un delito ambiental al otorgar un Permiso Ambiental contraviniendo la ley específicamente el artículo 175 numerales 2 y 8, con cuyo permiso se destruye todo un hábitat.
- 65.** En consecuencia, el vicio denunciado determina la nulidad de la autorización de la construcción de cabañas supuestamente ecológicas en el Área Nacional de Recreo Guaragua Punta Catuano.

#### **I. PRUEBAS DOCUMENTALES**

- a) Permiso Ambiental N°.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor Ángel Estévez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 
- b) Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que establece sobre los objetivos y usos permitidos en la categoría de manejo VI: Paisajes Protegidos.

- c) Comunicación OAI-RE-20-007, de fecha 14 de enero del año 2020, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *ref*
- d) Memoria marca Kingston Technology de 16 GB de almacenamiento, contentiva de fotos referentes a las intervenciones ilegales efectuadas en el área protegida y video que recoge las características de la rea protegida afectada. *Con J. de*
- e) Informe de la Academia de Ciencias de la República Dominicana sobre los impactos ambientales que ocasionaría el desarrollo industrial para el cual se otorgó el Permiso Ambiental. *no estar*
- f) Fotografías de los trabajos que se están realizando en el área protegida. *ag*
- g) Copia del acto de Alguacil No.755/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, instrumentado por el Alguacil de la Corte Penal del Distrito Nacional, Enmanuel Raposo, donde se le advertía y el sector ambiental se oponía a que se otorgue Licencia Ambiental en esa área protegida por estar prohibido. *ag*

## II. PETITORIO

**Primero:** En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA y VÁLIDO el presente recurso contencioso administrativo en nulidad por exceso de poder, desviación e ilegalidad de la Disposición del Permiso Ambiental N<sup>o</sup>.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor **Ángel Estévez**, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. donde se autoriza a la razón social Proyecto **Bayahibe, S.A.** representada por el Sr. **Francisco José Pérez Méndez**, a construir y operar dentro del área protegida **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano**, colindante con el **Parque Nacional Cotubanama**, antes denominado **Parque Nacional del Este**, lo siguiente: noventa y seis (96) cabañas "ecológicas" de un (1) nivel cada una distribuidas

de las siguientes maneras, veintiún cabañas frente a la playa, con un área de 68 metros cuadrados (68 mt<sup>2</sup>) cada una; treinta y siete (37) cabañas dobles, con un área total de ciento treinta metros cuadrados (130 m<sup>2</sup>) cada una (equivalente a setenta y cuatro 174 cabañas individuales, con un área de sesenta y cinco metros cuadrados cada una); y una cabaña ejecutiva con un área de cuatrocientos noventa metros cuadrados (490 mt<sup>2</sup>)....ubicado Distrito Municipal de Bayahibe, municipio San Rafael del Yuna, provincia La Altagracia, dentro del ámbito de la parcela No.24-A, Distrito Catastral No.10/2. La extensión superficial es de doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y uno. noventa y cuatro metros cuadrados, con un área de construcción de doce mil quinientos cincuenta y seis punto cincuenta metros cuadrados.

**Segundo:** En cuanto al fondo, DECLARAR NULO por exceso de poder, desviación e ilegalidad de la Disposición del Permiso Ambiental N<sup>o</sup>.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor **Ángel Estévez**, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. donde se autoriza a la razón social Proyecto **Bayahibe, S.A.** representada por el Sr. **Francisco José Pérez Méndez**, a construir y operar dentro del área protegida **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano**, colindante con el **Parque Nacional Cotubanama, antes denominado Parque Nacional del Este**, lo siguiente: noventa y seis (96) cabañas "ecológicas" de un (1) nivel cada una distribuidas de las siguientes maneras, veintiún cabañas frente a la playa, con un área de 68 metros cuadrados (68 mt<sup>2</sup>) cada una; treinta y siete (37) cabañas dobles, con un área total de ciento treinta metros cuadrados (130 m<sup>2</sup>) cada una (equivalente a setenta y cuatro 174 cabañas individuales, con un área de sesenta y cinco metros cuadrados cada una); y una cabaña ejecutiva con un área de cuatrocientos noventa metros cuadrados (490 mt<sup>2</sup>)....ubicado Distrito Municipal de Bayahibe, municipio San Rafael del Yuna, provincia La Altagracia, dentro del ámbito de la parcela No.24-A, Distrito Catastral No.10/2. La extensión superficial es de doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos

noventa y uno. noventa y cuatro metros cuadrados, con un área de construcción de doce mil quinientos cincuenta y seis punto cincuenta metros cuadrados, toda vez que no solo es ilegal, sino que es un delito ambiental.

**Tercero:** Ordenar al Proyecto Bayahibe, S.A. y a cualquiera de sus contratistas abstenerse de realizar cualquier actividad de las prohibidas en la resolución 0009/2018 de fecha 21 de marzo del año 2018, en la ley sobre áreas protegidas y la ley general de medio ambiente y recursos naturales.

En la ciudad de Santo Domingo Guzmán, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Por los demandantes Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. ("INSAPROMA"), Grupo Jaragua, Inc. Asamblea Nacional Ambiental, Inc., Fundación Acción Verde, Inc., Opetur, Inc, Somos Pueblo, Inc., Lissette Marie Gil Muñoz, Beatriz Cassa Bernaldo de Quiros, Eladio Miguel Fernández Rodríguez, Kelvin Antonio Guerrero Ramírez, Frank Amelang Cassa y Macia Blazquez Salom.

SUS ABOGADOS APODERADOS:



**Lic. Euren Cuevas Medina**

Por sí y por los licenciados Arístides Trejo Liranzo y Juan Frías Agramonte.